



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 62

Viernes 16 de Marzo

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN-OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 69, correspondiente al día 10 de Marzo de 1945, se publica la siguiente disposición:

Ministerio del Ejército

ARMAS Y EXPLOSIVOS

ORDEN de 5 de Marzo de 1945, por la que se determinan normas para la aplicación del Reglamento de Armas y Explosivos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la disposición transitoria tercera del Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto de 27 de Diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 19 de 1945, vengo en disponer las siguientes normas para su aplicación:

Primera.—LEGALIZACION DE ARMAS.—Los Generales, Jefes, Oficiales, personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, Suboficiales y sus asimilados, solicitarán de los Capitanes Generales respectivos, General Jefe del Ejército de Marruecos o Director General de la Guardia Civil, las guías de pertenencia correspondientes a las armas que posean, haciéndose constar en la petición los datos que figuran en el formulario número 1 del Reglamento, rectificado en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de 23 de Enero del corriente año.

Los Jefes de Cuerpo, Comandantes militares y Gobernadores militares, acusarán recibo de la petición (uno para cada arma), haciendo constar en el mismo los datos del arma, a fin de que este recibo sirva de guía provisional en tanto no reciban las definitivas.

Las Autoridades citadas extenderán las guías de pertenencia, enviando la parte correspondiente de las mismas para su entrega al interesado a los Jefes del Cuerpo, Comandantes militares o Gobernadores militares, los cuales, en el acto de la entrega, comprobarán con el arma, que será presentada por el interesado, la veracidad de los datos contenidos en la guía y recogerán y anularán el recibo que se haya extendido cuando se formuló la petición de la guía.

Los impresos de las guías de pertenencia serán confeccionados en la imprenta del Patronato de Huérfanos, con arreglo al formulario del

Reglamento con la contraseña E. T. y numeración correlativa desde el número 00001 al número necesario, y serán enviados a las Autoridades citadas; y en la del Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil las de su personal con la contraseña G. C. y también con numeración correlativa, empezando en el número 00001.

Los precios de adquisición de las guías para los usuarios de las mismas, serán los siguientes:

Generales, diez pesetas.

Jefes y Oficiales, ocho pesetas.

Suboficiales y asimilados y clases e individuos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico, cinco pesetas, cuyo importe será remitido con la correspondiente solicitud a la Autoridad militar de la Región o Dirección General de la Guardia Civil, expresando: «Para los Colegios de Huérfanos».

Por los Capitanes Generales y por el General Jefe del Ejército de Marruecos, se remitirán a este Ministerio (Dirección General de Enseñanza Militar) el importe de las mismas del personal del Ejército y a la Dirección General de la Guardia Civil el de los pertenecientes a este Instituto.

Segunda.—GUIAS DE PERTENENCIA.—Quedan anuladas las guías actuales, debiendo solicitarse en la forma indicada las nuevas y en el plazo señalado.

Las guías actuales se entregarán con la petición de las nuevas, y después de estampar en ellas la palabra «anuladas», se enviarán por las Autoridades al Registro Central de Guías.

Siempre que se lleve un arma deberá llevarse también el carnet o documento militar de identidad, que constituye la licencia de armas y además la guía de pertenencia del arma, documento que acompañará siempre a la misma.

Por la Dirección General de la Guardia Civil se expedirá también guía de pertenencia gratuita para la pistola que, como arma reglamentaria, se entregue al personal de dicho Instituto.

Tercera.—Para el personal profesional retirado y el perteneciente a las Escalas de Complemento, Honorífica, etcétera, cuando preste servicio, regirán las mismas normas, en cuanto a concesión de licencia, permisos y guías, que dispone el Reglamento para el personal profesional en activo.

Cuarta.—Los Capitanes Generales, General Jefe del Ejército de Marruecos y el Director general de la

Guardia Civil, podrán, a solicitud de los interesados, conceder licencia de armas y permiso de escopeta a los militares retirados, de complemento y honoríficos, etc., autorizándose por oficio el documento militar de identidad que posean, para que surta efecto de licencia tipo E, y ordenarán la apertura del correspondiente expediente de armas.

El número de armas cortas que podrá tener este personal, será:

Profesionales retirados por edad, el mismo número que en activo.

Idem idem voluntarios, una.

Complemento, honoríficos, etcétera, cuando no presten servicio, una.

Los Jefes y Oficiales de estas escalas, al dejar de prestar servicio, entregarán las demás armas cortas que tuvieran en el Parque de Artillería, en donde se conservarán como depósito, pudiendo recogerlas al ser llamados nuevamente a prestar servicio o enajenarlas en la forma que dispone el Reglamento.

Quinta.—IMPRESOS.—La Guardia Civil construirá, de acuerdo con la Dirección General del Timbre, si fuera preciso, por no haber efectos timbrados, las guías de pertenencia para las licencias de tipo A y D, cobrando por ellas dos pesetas.

Sexta.—ARMAS LARGAS RAYADAS PARA CAZA MAYOR.—Los Capitanes Generales, General Jefe del Ejército de Marruecos y Director general de la Guardia Civil, podrán expedir las autorizaciones para armas largas rayadas para caza mayor a que se refiere el artículo 98 al personal comprendido en los artículos 87 y 98.

Séptima.—ESCOPETAS DE CAZA.—Surtiendo efectos de permiso de armas el documento militar de identidad, el personal comprendido en los artículos 87 y 90, no necesitará que se le expida permiso; pero las guías de escopetas que se le expidan con arreglo al artículo 88, se anotará en el expediente de armamento del interesado, fijándose en seis el número de escopetas que puede poseer cada uno. Para mayor número será preciso una autorización expresa de la Autoridad que le expida las guías de pertenencia, solicitada en forma reglamentaria.

Octava.—LICENCIAS DE CAZA.—Serán gratuitas, cobrándose una peseta por el impreso. Se extenderán en la forma dispuesta en el Reglamento por los Capitanes Generales, General Jefe del Ejército de Marruecos y Director General de la Guardia Civil para el personal que de

ellos dependa, haciéndose las anotaciones correspondientes en los expedientes de armas.

Se confeccionarán en los Colegios de Huérfanos y análogamente a las guías de pertenencia se cobrará el importe.

La forma del impreso será la que figura en el «Diario Oficial» número 321, de 15 de Octubre de 1940 y de dimensiones 115 por 73 milímetros.

Podrán concedérselas también al personal que no esté en activo citado en la norma cuarta.

Novena.—INSPECCION DE FABRICACION.—Corresponde, según el Reglamento, a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, la cual nombrará los Inspectores para el cumplimiento de lo que en el mismo se señala.

Décima.—PARQUES DE ARTILLERIA.—Los Parques de Artillería harán entrega de las escopetas de caza que tengan depositadas a las Intervenciones de Armas.

Undécima.—VENTA DE CARTUCHOS.—Se autoriza la venta por los Parques de Artillería de cartuchos de pistola y rifle a particulares, para lo cual se tendrá presente, además de lo dispuesto en el Reglamento, lo siguiente:

a) En el precio de venta va incluido un canon para los Colegios de Huérfanos del Ejército, de diez céntimos por cartucho, y el impuesto de precinto establecido en la Ley del Timbre.

El importe del canon se remitirá mensualmente por los Parques a la Dirección General de Enseñanza Militar del Ministerio.

b) Los Parques se entenderán directamente con las Delegaciones de Hacienda correspondientes, de las cuales recibirán las precintas, llevando una cuenta de las mismas en la forma que convenga. No podrá venderse ninguna caja de cartuchos sin llevar la precinta correspondiente, siendo responsables los Parques de esta falta.

No se venderá cantidad inferior a una caja.

c) Los Parques abonarán el importe de las precintas directamente a Hacienda.

d) Los Parques llevarán un libro, en el que se registren las ventas, reseñando el nombre del comprador, número de la guía de pertenencia, número de la Orden de esta Dirección General, importe de los cartuchos vendidos, de las precintas correspondientes y canon del Colegio de Huérfanos.



Jefatura de Obras Públicas

PERMISOS de conducción de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres durante el mes de Diciembre de 1944.

Número	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTOS			Provincia	
				del padre	de la madre	Día	Mes	Año		Lugar
3385	2. ^a	Cerrón Salgado	Ezequiel	Félix	Rosa	23	Julio	1926	Valencia de Alcántara	Cáceres.
3386	1. ^a	Fernandez Reglado	Emilio	Diego	María	28	Mayo	1918	Talavera de la Reina	Toledo.
3387	2. ^a	Cartas Mirón	Valeriano	Antonio	Irene	23	Agosto	1925	Peraleda de la Mata	Cáceres.
3388	2. ^a	González Alguacil	Celedonio	José	Ana	3	Marzo	1905	Jayena	Granada.
3389	2. ^a	Torres Ginés	Dionisio	Eugenio	Isidoro	27	Octubre	1924	Plasencia	Cáceres.

Cáceres, 10 de Enero 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

RELACION de transferencias de Automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Diciembre de 1944.

Día	AUTOMOVILES		CEDENTE		ADQUIRENTE	
	Marca	Núm. de matrícula	Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
1	Ford	M. 68.721	Cayetana Cruz	Jaraiz	Marino Pérez Alegre	Aldeanueva de la Vera.
1	Douglas	M. 11.830	Jesús Mondéjar	Madrid	Modesto Garlito Hervás	Cáceres, Nidos, 23.
7	Ford	SA. 2.102	Damián Sedano	Brozas	Vicente Merino Hernáiz	Cáceres, S. Sánchez, 4.
12	Dodge	P. 1.184	Adolfo Sáez	Madrid	Vicente Mariño Báez	Morañaga, P. Nuevo.
12	Chevrolet	CC. 2.374 SP.	Juan Magro	Salorino	Félix Magro Carrasco	Salorido.
12	Dodge	CC. 2.802 SP.	Idem		Al mismo	
12	Dodge	CC. 2.905 SP.	Idem		Al mismo	
12	Klocner	CC. 3.171 SP.	Idem		Al mismo	
30	R. E. C.	CC. 3.086 SP.	José Hoyas	Logrosán	Isidro Cortijo Sánchez	Navezuela.

Cáceres, 10 de Enero de 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

Mensualmente comunicarán a la Dirección General de Industria y Material cuantía de los cartuchos vendidos y del movimiento de fondos habido; especificando lo cobrado y abonado por precintas y canon, así como de la cantidad que queda depositada en el Establecimiento de la parte correspondiente a fabricación.

e) El precio de venta al público (incluido canon del Patronato de Huérfanos y precinta de la Ley del Timbre).

Calibre 6,35 mm.: caja de 25 cartuchos, 12 pesetas.

Calibre 7,65 mm.: caja de 25 cartuchos, 12 pesetas.

Calibre 9 mm. corto: caja de 25 cartuchos, 15 pesetas.

Calibre 9 mm. Parabellum: caja de 25 cartuchos, 15 pesetas.

Calibre 9 mm. largo: caja de 25 cartuchos, 15 pesetas.

Calibre 7,65 sin cargador: caja de 25 cartuchos, 15 pesetas.

Calibre 7,63 mm. con cargador: caja de 20 cartuchos, 14 pesetas.

Calibre 44 mm. caja rifle tipo Tigre: caja de 25 cartuchos, 20 pesetas.

f) Los impresos del formulario modelo número 2 para la venta de cartuchos, serán confeccionadas por la Guardia Civil, cobrando por ellos una peseta.

Duodécima.—NUMERO DE ARMAS Y CARTUCHOS.—Limitado el número de armas autorizado a tres para Generales, Jefes y Oficiales y asimilados; y una para Suboficiales y sus asimilados, deberán entregarse las armas que se posean en mayor número en la forma dispuesta en la segunda disposición transitoria del Reglamento.

Para cada arma sólo se podrá tener en el domicilio 100 cartuchos, siendo necesario para mayor número obtener permiso del Capitán General, General Jefe del Ejército de Ma-

rruecos o Director general de la Guardia Civil, que se solicitará por conducto reglamentario, justificando la petición.

El que tuviere cartuchos en mayor número, deberá entregar el sobrante en la misma forma que las armas.

Décimotercera.—REVISTA ANUAL.—En la segunda decena del mes de Marzo de cada año, los Capitanes Generales publicarán una Orden recordando la revista anual de armas.

En el presente año servirá el acto de la entrega de la guía de pertenencia como revista anual, haciéndose constar así en ella.

Madrid, 5 de Marzo de 1945.—ASENSIO. 856

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

CODIGO PENAL

LIBRO II

Delitos y sus penas

(Continuación)

TITULO XIII

De los delitos contra la propiedad

CAPITULO II

De los hurtos

Art. 514. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en

las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causado en la cuantía señalada en este Capítulo.

Art. 515. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio mayor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 25.000 pesetas.

2.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 5.000 pesetas y no pasare de 25.000.

3.º Con la pena de arresto mayor, si no excediere de 5.000 pesetas y pasare 250.

4. Con arresto mayor, si no excediere de 250 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa, o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.

Art. 516. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto, o se cometiere en acto religioso o en edificio destinado a celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico o interviniera abuso de confianza.

3.º Si el culpable fuere dos o más veces reincidente.

En todos estos casos los Tribunales podrán imponer la referida pena en el grado que estimen conveniente, aunque concurren otras circunstancias de agravación.

CAPITULO III

De la usurpación

Art. 517. Al que con violencia o

intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 518. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público; o distrajerse el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de 250 pesetas, sin que la mencionada multa pueda bajar de 1.000 pesetas.

CAPITULO IV

De las defraudaciones

SECCION PRIMERA

Del alzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles

Art. 519. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio menor, si fuere comerciante, matriculado o no; y con la de arresto mayor, si no lo fuere.

Art. 520. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta, con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 521. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 888 del Código de Co-



mercio, incurrirá en la pena de prisión menor.

Art. 522. Serán penados como cómplices de delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el artículo 893 del Código de Comercio.

Art. 523. Incurrirá en la pena de arresto mayor el concursado cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos, o descompasados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurarse, en entretenimientos de esta clase, un prudente padre de familia.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio de adquisición estuviere adeudando.

5.º Retardo en presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 524. Incurrirá en la pena de presidio menor el concursado cuya insolvencia fuere resultado en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos pérdidas o deudas supuestos, u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o memorias que haya presentado a la autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado o distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración.

3.º Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.

4.º Haber adquirido, por título oneroso, bienes a nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración del concurso.

6.º Haber distraído con posterioridad a la declaración del concurso valores correspondientes a la masa.

Art. 525. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él o para aumentarlo, alterar su naturaleza o fecha, con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración de concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes.

3.º Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo a éste, obren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a dichos administradores.

4.º Celebrar con el concursado ciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 526. Las penas señaladas en esta Sección se impondrán en su grado máximo al quebrado o concursado que no restituyere el depósito miserable o necesario.

Art. 527. En los casos en que la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus res-

pectivos créditos, se impondrán al quebrado o concursado las penas inmediatamente inferiores a las señaladas en los artículos 520 a 525.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los mencionados artículos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las estafas y otros engaños

Art. 528. El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si la defraudación excediere de 25.000 pesetas.

2.º Con la de presidio menor, excediendo de 5.000 y no pasando de 25.000 pesetas.

3.º Con las penas de arresto mayor, si la defraudación fuere superior a 250 pesetas y no excediera de 5.000.

4.º Con la de arresto mayor si no excediere de 250 pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa, o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.

Art. 529. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas faltos en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponde.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

6.º Los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

7.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

8.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo, o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquier clase.

Art. 530. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado si los culpables fueren dos o más veces reincidentes en el mismo o semejante especie de delito.

En este caso los Tribunales podrán imponer en el grado que estimen conveniente la referida pena, aunque concurren otras circunstancias de agravación.

Art. 531. El que, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, arrendare o gravare, será castigado con la pena de arresto mayor y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 532. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo o de un tercero.

2.º El que otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado.

Art. 533. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo 531 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad intelectual o industrial.

Art. 534. El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta Sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas, y en caso de reincidencia, con la misma multa y arresto mayor.

SECCIÓN TERCERA

De la apropiación indebida

Art. 535. Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 528 y, en su caso, con las del 530, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlo recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario.

SECCIÓN CUARTA

De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogos

Art. 536. Será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triple del perjuicio causado el que cometiere defraudación utilizando ilícitamente energía eléctrica ajena por alguno de los medios siguientes:

1.º Instalando mecanismos para utilizarla.

2.º Valiéndose de dichos mecanismos para la misma utilización.

3.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

Art. 537. El que, con ánimo de obtener lucro ilícito en perjuicio del consumidor, alterare maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores de fluido eléctrico o cometiere cualquier otro género de defraudación, será castigado con multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y caso de reincidencia, con arresto mayor y la multa sobredicha.

Art. 538. Las penas señaladas en los dos artículos precedentes se aplicarán a las defraudaciones de gas, agua u otro elemento, energía o fluido ajenos, cometidas por los medios en aquéllos expresados.

(Continuará) 127

Delegación Provincial de Trabajo

RAMO DE LA ALIMENTACION

Se autoriza la apertura de los Comercios del ramo de la alimentación en esta provincia durante la mañana del próximo Domingo, 18 del actual, con la obligación de compensarla con el cierre durante la tarde del Jueves siguiente, y dejar a la dependencia, con abono y sin recuperación, una hora libre, cuando menós, para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Cáceres, 16 de Marzo de 1945.—
El Delegado, JUAN LEAL.

907

Distrito Forestal

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las Oficinas de este Distrito, Pizarro, 1, principal, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las once de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta, el próximo día 23.

Productos que se subastan, 6.900 kilogramos de carbón de encina y alcornoques.

Origen de los mismos, de la corta sin autorización en la finca Cuarto de Albarragena, de Valencia de Alcántara.

Tasación, 2.760 pesetas.

Depositario, don Juan Miguel Pavo.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega, calculados en pesetas veinticinco y los derechos reales.

Cáceres, 13 de Marzo de 1945.—
El Ingeniero Jefe, Herminio González.

(30 pstas.)

885

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice núm. 16

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos y conceptos

115. Toribio Galán Solano, M Militar.

116. Juan Galán Rodríguez y esposa, idem.

15. Gumersindo Gómez Barroso, Retiros-cruces.

3. María Encinas González, Mesadas.

2. Juan Marín Merino, Jubilados.

Cáceres, 14 de Marzo de 1945.—
El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

877

TESORERIA

El Sr. Recaudador Provincial de Contribuciones, me participa haber causado baja como Agente Ejecutivo de la Zona de Montánchez, don Tirso Lozano Flores.

Aceptado por esta Tesorería el cese de referencia, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 13 de Marzo de 1945.—
El Tesorero de Hacienda, José Gallardo Díez.

881

EDICTO

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, correspondiente al Presupuesto municipal de 1942, con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal vigente, se expone al público en la Secretaría del citado Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 del referido Estatuto.



Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas interesadas, advirtiéndoles que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Al mismo tiempo y para conocimiento y notificación a los contribuyentes forasteros, se consigna a continuación las cuotas que a cada uno corresponde:

Alonso Simón, Clotilde, 7'39 pesetas.

Antonio Simón, Bienvenido, 5'15.
Barquero Puente, Antonio, 11'54.
Barquero Puente, Generoso, 12'23.
Corchero Cáceres, Domitila, 3'65.
Corchero Fuentes, Marcial, 1'76.
Corchero Soto, Marcial, 19'35.
Domínguez Rodríguez, Francisco, 4'97.

Felipe Corchero, Pedro, 7'75.
Felipe Roncero, Dorotea, 4'19.
Felipe Soto, Eleuterio, 3'87.

Galindo Mateos, Margarita, 22'50.
Gómez Gutiérrez Elías, 9'67.
González Soto, Felisa, 10'58.

Gordo Fuentes, Gabriel, 20'81.
Gregorio Simón, Margarita, 0'59.
Izquierdo Sánchez, Julia, 3'10.

Manzano Sánchez, Gonzalo, 6'39.
Marcos Moreno, Mónica, 4'10.
Martín, Timoteo, 0'54.

Martín Alonso, Elías, 0'04.
Martín Barroso, Emilio, (herederos), 1'23.

Martín Garrido, Felisa, 3'69.
Martín Pulido, Tomás, 4'47.
Morcillo Melchor, Matías, 1'64.

Paule Marín, Juan, 3'97.
Paule Rina, Emiliano, 4'15.
Peñasco Antón, Esteban, 19'53.

Peñasco Felipe, Eusebio, 9'72.
Pérez Antón, Mauricio, 2'28.
Pérez Muñoz, José, 56'68.

Prieto Domínguez Gumersindo, 16'61.
Rodríguez Lucas, Gregorio, 6'48.

Rodríguez Martín, Crispín, 3'33.
Rodríguez Martín, Félix, 7'37.
Rubio Barroso, Lucio, 14'01.

Rubio Paule, Josefa, 8'67.
Sánchez Barquero, Fermína, 2'46.
Sánchez Barquero, Sixto, 2'46.

Silicio Martín, Joaquín, 32'86.
Simón Gómez, Natividad, 2'87.
Simón Martín, Felisa, 0'50.

Simón Martín, Felisa, 0'50.
Simón Roldán, Miguel, 10'04.
Soto Sánchez, Inés, 0'45.

Tomé Paule, Lucio, 3'24.
Tomé Ruiz, Juan, 7'34.
Albalat Simón, Jesús, 31'58.

Barquero Izquierdo, Angel y María, 12'23.
Barrón Gallego, Modesto, 5'47.

Corchero Iglesias, Inocencio, 15 pesetas con 19 céntimos.
Corchero González, Matías, 28'75.

Domínguez Calvo, Eusebia, 0'59.
Domínguez Rodríguez, Julián, 14'28.

Pelipe Martín, Pablo, 3'60.
Felipe Roncero, Pedro, 13'87.
Galindo Correa, Teófilo, 5'75.

García Matillas, Ricardo, 3'60.
González Rodríguez, Juan, 121'27.
González Soto, Victorio, 6'57.

Gordo Lajas, Herminia, 1'87.
Hernández Mateos, Gregorio, 1'82.
Lucas Simón, Basilio, 6'34.

Marcos Moreno, Manuela, 4'24.
Marín Plaza, Martín, 31'76.
Martín Alonso, Adela, 0'32.

Martín Antón Alcón, Elisa, 2'37.
Martín Garrido, Elías, 0'41.
Martín Garrido, Pablo, 20'03.

Mateo Barroso, Constanza, 4'97.
Paule Gil, Simón, 2'78.
Paule Marín, Pedro, 18'98.

Paule Rina, Juan, 4'15.
Peñasco Antón, Elisa, 3'56.

Pérez Antón, Bruna, 2'19.
Pérez Antón, Nicomedes, 13'64.
Pérez Paule, Emilio, 1'46.
Rodríguez Herrero, Basilio, 16'20.
Rodríguez Lucas, Cándido, 3'42.
Rodríguez Martín, Emiliano, 0'68.
Rodríguez Martín, Isidro, 4'51.
Rubio Duarte, Josefa, 12'46.
Sánchez Barquero, Celedonio, 7'80.

Sánchez Barquero, Prudencio, 2'46.
Santano Iglesias, Alejo, 8'58.
Simón Martín, Antonio, 0'41.

Simón Gómez, Natividad y Francisco Domínguez, 21'36.
Simón Martín, Antonio, 0'41.

Simón Sánchez Natalia, 5'15.
Tomé Antón, Julián, 4'88.
Tomé Rubio, Adrián, 1'41.

Urso Iglesias, Salvador, 6'43.
Vicioso Domínguez, Nicolás, 18 pesetas con 43 céntimos.

Vicioso González, Gaudencia, 13'95.
Cáceres, 13 de Marzo de 1945.—

El Comisionado, Ladislao Márquez. 884

Recandación de Contribuciones

EDICTO

Don Nicolás Lázaro Herruzo, Agente Ejecutivo del Reparto de Utilidades de la Hacienda Municipal del pueblo de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del Repartimiento general de Utilidades, pertenecientes al año 1938 al 1942, aparece la siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Montánchez, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débitos por principal, nombre de los deudores y otros datos

9'65 pesetas, Luisa Valverde Campos.

28'60 pesetas, Domingo Valverde Donaire.

25'46 pesetas, Francisco Valverde Donaire.

27'62 pesetas, Diego Valverde González.

25'46 pesetas, Pedro Valverde González.

25'14 pesetas, Francisco Meca Sánchez.

Montánchez, 26 de Febrero de 1945.—El Agente ejecutivo, Nicolás Lázaro. 860

Juzgados

CÁCERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado Municipal de Cáceres.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia

«En la ciudad de Cáceres a catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco; el señor don Luis Pita Gandarias, Abogado, Juez Municipal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de una como demandante, don Francisco Borrego Torres, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, y de otra como demandado, D. Francisco González Martínez, también mayor de edad y vecino de esta población, sobre pago de cantidad.

Fallo: Que ratificando el embargo preventivo causado sobre los bienes del demandado don Francisco González Martínez, debo condenarle y le condeno a pagar al actor don Francisco Borrego Torres, la cantidad de mil pesetas, imponiendo a dicho demandado el pago de las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que la parte actora solicite la notificación personal de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Luis Pita.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, extiendo el presente en Cáceres a catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Angel Alvarez.—V.º B.º, el Juez Municipal, Luis Pita. (48 pstas.) 892

PLASENCIA

Don Genesio Remedios Ortiz, Juez Municipal accidental de esta ciudad de Plasencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia

«En la ciudad de Plasencia a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; el señor don Genesio Remedios Ortiz, Juez Municipal accidental de la misma, visto el presente juicio de faltas, seguido por denuncia de Bernabé Rodríguez Arias, contra Juan Heras González, por insultar y amenazar; y

Fallo: Que de conformidad con el señor Fiscal, debo condenar y condeno al denunciado Juan Heras González, vecino de esta ciudad, a la pena de quince pesetas de multa que hará efectivas en el papel correspondiente, y caso de insolvencia, a que cumpla en el Depósito Municipal de esta ciudad, tres días de prisión, condenándole además al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Genesio Remedios.

Pronunciamiento: Dada y pronun-

ciada ha sido la presente sentencia por el señor don Genesio Remedios Ortiz, Juez Municipal accidental de esta ciudad, que la firma estando celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha. Plasencia, veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Hidalgo Mirón.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación al condenado, cuyo paradero se ignora, se expide el presente en Plasencia a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Genesio Remedios.—P. S. M., José Hidalgo Mirón. 869

HERVAS

Don José Hijas Palacios, Juez de Instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por auto de esta fecha se anula el de 18 de Octubre de 1944, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 239 del día 23 del citado mes y año, por haber sido hallado, detenido y posteriormente puesto en libertad, el procesado Faustino Barrero Morcillo, en méritos del sumario que en su contra instruyo con el núm. 61 de 1944, por delito de estafa.

Dado en Hervás a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Hijas Palacios.—El Secretario habilitado, Eugenio Pérez. 858

Alcaldías

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Cuentas municipales

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1944, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Robledillo de Trujillo, 7 de Marzo de 1945.—El Alcalde, José Díaz. 815

También se encuentran expuestas al público las Cuentas municipales de 1944 y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Alía, quince días. 832

Casares de las Hurdes, quince días. 841

Garvín, quince días. 853

TALAVERA LA VIEJA

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante el cual y quince más, podrá presentarse cuantas reclamaciones estimen procedentes, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 301 y siguientes del Estatuto Municipal.

Verificada la Rectificación del padrón Municipal de habitantes con relación al día 31 de Diciembre de 1944, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Talavera la Vieja, 5 de Marzo de 1945.—El Alcalde, José Arroyo. 820